



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS
Medellin Veinticuatro (24) De Mayo De Dos Mil Diecinueve 2019**

RADICADO: 2-11815-16
CONTRAVENCIÓN: PRESUNTA VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997
CONTRAVENTOR: MARIA CENET ZAPATA ARANGO
OFENDIDO: LA COMUNIDAD
DIRECCIÓN: CALLE 56A N° 25BB – 64, INTERIOR 202

**RESOLUCION N° 268-Z3
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

LA INSPECTORA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación conferida mediante Decreto Municipal 1923 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y considerando los siguientes.

HECHOS

Que en atención a visita administrativa del 20 de abril de 2016, realizada por parte del auxiliar de la inspección 8B de Policía Urbana de Medellín, el señor OSCAR ANDRES PALACIO DIAZ, radico la respectiva actuación administrativa con el fin de tramitar e investigar los comisión de una presunta infracción urbanística en el inmueble localizado en la CALLE 56A N° 25BB – 64, INTERIOR 202, de esta ciudad. La Inspección ocular al sitio fue formada por el auxiliar administrativo así: en donde en su parte trasera se pudo observar la instalación de 3 soportes que sostienen una loza donde hicieron una modificación, estos soportes fueron instalados al parecer porque la loza no soportaba el peso de la modificación que hicieron. Esta loza se sale del paramento y está ubicada en una servidumbre en la CALLE 56A N° 25BB – 70, INTERIOR 110.

Mediante Auto por el cual se ordena la Apertura de una Averiguación Preliminar fechado 18 de agosto de 2016, Se dio también orden de Suspensión de Obra inmediata y ninguna de las anteriores notificadas

Por medio de la Resolución 123-1 del 12 de junio de 2017, por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos, sin notificación alguna

Obra en las presentes a folio 15, constancia secretarial, Asunto Novedad de Notificación, donde aduce el auxiliar notificador el señor JORGE ALEXANDER QUINCHIA JIMENEZ, que se dirigió al inmueble en mención y allí no conocen a la



Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección Control Urbanístico Zona Seis
Carrera 52 N° 71-84, piso 2
Teléfono 493 98 89 Y 4939815



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín **Cuenta con vos**

supuesta contraventora, también que la dueña de dicho inmueble es la señora DINEY SALAZAR.

El proceso con radicado N°2-11815-16, fue recibido en la inspección de Control Urbanístico Zona Seis, **el día 26 de abril de 2019**, es de anotar que a la fecha de su recibo ya había operado para este caso en específico el fenómeno de la o sea: ***“Caducidad: es la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...”***, supeditándose así la configuración de aquél fenómeno a dos supuestos objetivos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.**

Como últimas actuaciones.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Para este momento, corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con la correspondiente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la ley 810 de 2003, por lo que resulta menester hacer las siguientes precisiones:

Nuestra legislación, dentro de sus múltiples instituciones jurídicas contempla el fenómeno jurídico de la caducidad, figura con la que se limita en el tiempo el ejercicio de la acción por parte del Estado y, en consecuencia la posibilidad que tienen las autoridades para imponer sanciones a los administrados.

Frente a las infracciones urbanísticas, la Ley 388 de 1997, ha dispuesto en su artículo 108 la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones, de conformidad con los preceptos contenidos en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra consignada la norma antes citada.

En tratándose de manera específica de las actuaciones administrativas, el **Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)**, prescribe: ***“Caducidad de la facultad sancionatoria.*** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...”, supeditándose así la configuración de aquél fenómeno a dos supuestos objetivos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.**

Así las cosas, es claro que para el caso que nos ocupa se satisfacen aquellos supuestos, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, **01 de abril de 2016**, han transcurrido tres (3) años, y veintitrés (23) días, sin que se haya tomado en términos de ley, decisión de fondo frente a los hechos y el presunto responsable de los mismos, pudiéndose vislumbrar que ha operado el fenómeno de la caducidad, al tenor de lo Dispuesto en el **art. 52 del Código de Procedimiento**





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Como ya se había expresado este despacho en acápite anteriores.

Es así como para efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una definición bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contencioso administrativas que pueden ejercerse ante la jurisdicción competente, tales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y electoral.

Además, la caducidad dentro del contexto de las investigaciones administrativas de tipo sancionatorio ha sido definida por el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor **ÁLVARO LECOMPTE LUNA**; en sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera Expediente 4438, MP. Doctor **LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ**, en los siguientes términos:

“...Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo;

Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable...”

“...Ahora bien, en la caducidad ocurre que sí proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad del que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, solo está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte”

Respecto al caso en concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación **datan del 01 de abril de 2016**. De tal manera, que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación, no podía generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

De lo expuesto y con fundamento en la jurisprudencia y doctrina mencionada, se puede establecer que en tratándose del fenómeno de la caducidad, el funcionario competente está en la obligación de hacer su declaración sin que sea necesario que medie petición por parte del interesado, porque si bien pudo incumplirse con la normatividad en materia de construcción (Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003), también lo es que han transcurrido más de tres (3) años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación, por lo tanto ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a la Administración para imponer la sanción caducó, y por ende en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

Sin más consideraciones, **La Inspectora De Policía Urbana De Primera Categoría De Control Urbanístico Zona Seis** en ejercicio de sus funciones y de conformidad con las facultades conferidas mediante decreto de delegación 1923 de agosto 17 de 2001,



Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección Control Urbanístico Zona Seis
Carrera 52 N° 71-84, piso 2
Teléfono 493 98 89 Y 4939815



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la acción contravencional adelantada en contra de la señor **MARIA CENET ZAPATA ARANGO**, en calidad de propietaria y/o presunta responsable de las obras de construcción adelantadas en el inmueble ubicado en la **CALLE 56A N° 25BB – 64, INTERIOR 202**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto en el **artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme, debidamente notificada y ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo definitivo del proceso con radicado No. **2-11815-16** en cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, lo cual se llevará a efecto al día hábil siguiente de conformidad con lo establecido en el capítulo 8, artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIOSELINA MONSALVE ZULETA
Inspectora


SERGIO ANDRES MEJIA ARISTIZABAL
Secretario

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de la firma, se notifica personalmente a las partes interesadas, el contenido de la Presente **Resolución**, a quien además se le hace entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

NOTIFICADO: (A)

Nombre _____

Firma _____

Cédula de ciudadanía _____

Teléfono _____

FECHA DE NOTIFICACIÓN: DÍA () MES () AÑO (2019) HORA ()





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

NOTIFICADO: (A)

Nombre _____

Firma _____

Cédula de ciudadanía _____

Teléfono _____

FECHA DE NOTIFICACIÓN: DÍA () MES () AÑO (2019) HORA ()

SECRETARIO (A)



*Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección Control Urbanístico Zona Seis
Carrera 52 N° 71-84, piso 2
Teléfono 493 98 89 Y 4939815*



www.medellin.gov.co

